

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PRIMERO DE LO CIVIL DEL CANTON GUALACEO.



DIANA VERONICA MARCA SICHA, por mis propios derechos, de estado civil divorciada, quehaceres del hogar, 27 años, con domicilio en Gualaceo, en calidad de demandada en el juicio ejecutivo 016-2012 que se tramita en la Unidad Judicial Primero de lo Civil del cantón Gualaceo provincia del Azuay, ante usted respetuosamente comparezco y manifiesto:

I ANTECEDENTES

El artículo 437 de la Constitución de la República es claro y terminante al establecer los requisitos para la acción extraordinaria: prescribe que el supuesto de procedibilidad es la existencia de una sentencia, un auto o una resolución firmes o ejecutoriados, esto es, se trata de una acción subsidiaria, pues previamente debe existir una decisión judicial, sentencia, auto o resolución firme, inimpugnable mediante recursos procesales comunes que produce, en forma directa la vulneración al derecho constitucional que se exige preservar o reparar a la Corte Constitucional por la vía de la acción constitucional extraordinaria de protección, es consecuencia la acción extraordinaria de protección tiene por objeto preservar o restablecer evitar, o reparar, las graves violaciones cometidas, contra derechos reconocidos por la Constitución, por los órganos judiciales cualquier derecho reconocido por la Constitución, especialmente el debido proceso.

La acción extraordinaria de protección debe admitirse sin esperar que se agoten todos los recursos utilizables ante jueces y tribunales de la justicia ordinaria previstos para todo el proceso en sí considerado, doctrinariamente la regla general es que procede la acción extraordinaria cuando el enjuiciamiento ha concluido y se han agotado los recursos procesales ordinarios y extraordinarios.

En el proceso civil NO. 016-2012, que se sustanció y se encuentra en ejecución en la Unidad Judicial Primero de lo Civil del cantón Gualaceo provincial del Azuay, se dictó un auto en fecha 25 de Enero de 2013, a las 13h18, disponiendo "Por improcedente se niega el recurso de hecho presentado por la demandada Diana Verónica Marca Sicha, de


conformidad con el artículo 296, número 1, en concordancia con el 367 del Código de Procedimiento Civil, que textualmente determina “La jueza o juez a quo denegará de oficio el recurso de hecho: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o el de apelación...”; en la especie, la demandada comparece, fuera del término legal, a pesar de ser extenso el periodo de tiempo que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal situación, corresponde a su responsabilidad; en tanto que la obligación y responsabilidad del suscrito Juez, es la de velar por la aplicación de la Constitución y las leyes, conforme lo determinado en el artículo 129, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, y el artículo 76, numero 3 de la Constitución “..... Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”, lo que está acorde con los artículos 82 y 172 de la Carta Magna; además la demandada cuenta con acciones legales, en donde puede hacer valer sus derechos, observando el debido proceso claramente determinado en el Código de Procedimiento Civil para el trámite ejecutivo. Notifíquese.”.

El Auto Impugnado antes transcrito fue dictado por el Juez de la Unidad Judicial Primero de lo Civil del cantón Gualaceo por cuanto la compareciente interpuso recurso de hecho ante la negativa a concederme Recurso de Apelación de la sentencia dictada en el proceso ejecutivo No. 016-2012, recurso de hecho que fue interpuesto dentro del término de Ley , esto es el 24 de enero de 2013 a las 12h48 es decir dentro de los tres días de haberme denegado el juez de la causa el recurso de apelación, tal como lo demuestro con la copia del escrito que contiene tal recurso y en el que consta la razón de presentación.

El auto impugnado no es susceptible de ningún otro recurso por cuanto el Art. 367.- del Código de Procedimiento Civil invocado por el juez de la causa ordena que “La jueza o el juez a quo denegará de oficio el recurso de hecho:

1.- Cuando la ley niegue expresamente este recurso o el de apelación;....” es decir el auto impugnado está ejecutoriado.

En síntesis, el auto impugnado dispone que no procede el recurso de hecho por ser extemporáneo y por cuanto la Ley niega expresamente éste recurso o el de apelación, analizado someramente dicho auto tenemos: 1) Ser falso ya que el recurso de hecho se interpuso dentro del término de Ley



como ya dejé indicado en líneas anteriores ; y, 2) por cuanto resulta ser expresamente contrario a lo prescrito en el artículo 76 numeral 7 letra m) de la Constitución de la República que ordena que como el derecho de las personas a la defensa incluirá entre otras de las garantías básicas la siguiente “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” Y lo dispuesto en el Art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos que ordena “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2.- Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”.

Como se aprecia con facilidad y como corolario de las normas antes enunciadas, el juez que dictó el auto impugnado desatendiendo su obligación de administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos se decidió por ponderar como de mayor peso para la justicia procesal las normas contenidas en una Ley ordinaria, esto es las prescritas en los artículos 296, numeral 1 y 367 del Código de Procedimiento Civil que la norma-principio que consagra el derecho de defensa de recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre los derechos de las personas, siempre debe prevalecer la segunda, caso contrario se daría una agresión directa al derecho de defensa, a la Constitución y al Convenio Internacional de Derechos Humanos.

La forma sencilla y eficaz de superar el choque o la colisión de las normas constitucional y de una Ley Ordinaria es recurriendo a la regla primer del Art. 3 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que prescribe que cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior, disposición que guarda armonía con lo dispuesto en el Art. 425 de la Constitución de la República respecto al orden jerárquico de aplicación de las normas.

Y aún cuando el Juez que dictó el auto impugnado, como pretexto para negarme el recurso de hecho haya invocando lo dispuesto en el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República, frente a la norma-principio de derecho a la defensa, ambas de rango constitucional, debió recurrir para su solución como era lógico **al método de la ponderación** (Art. 3 numeral 3 de la Ley de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional) para graficar este método de interpretación constitucional que omitió el Juez de la causa, he de recurrir a lo expresado por el autor Luis Cueva Carrión en su obra "Acción Extraordinaria de Protección Ediciones Luis Cueva Carrión, año 2010."

"y éste corresponde o bien al constituyente si cree que lo debe hacer en norma vinculante para todos los operadores-aplicadores de la Constitución o bien a los jueces cuando la ponderación deba realizarse de acuerdo al caso concreto.

En el juicio de ponderación el constituyente, en el primer caso, o el juez, en el segundo, sitúan cada principio en colisión en los extremos del eje de la balanza y pone, en base de argumentación y valoración, mayor peso en uno de ellos inclinando así la balanza a favor de uno en desmedro del otro. La diferencia de la ponderación del constituyente y del juez radica en que el primero lo hace en abstracto, sin consideración a caso concreto alguno, para ser aplicados en todos los casos; mientras que el juez debe hacerlo considerando la realidad del caso concreto.

En el caso de las normas-principios que regulan la justicia procesal, el constituyente ha ponderado que siempre la norma-principio que protege el derecho de defensa pesa más que la norma-principio que impone la celeridad de los procedimientos y, por ese juicio ponderativo, impone que la tutela judicial se preste sin sujeción a la norma-principio de celeridad y que, en ningún caso, quede en indefensión la persona que recibe la tutela.

Es decir, si el Juez se ve en el caso de tener que aplicar una de las dos normas- principios siempre debe poner el mayor peso en proteger el derecho de defensa" (hasta aquí la transcripción)

Efecto indiscutible de todo lo manifestado es que el auto impugnado profana directamente el derecho constitucional a mi defensa, al no

TELINTAY SICO

permitirme recurrir de un acto que viola mi derecho reconocido por la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos.

II DEMANDA

La demanda en concreto es que en sentencia al aceptar la acción deducida **SE DEJE SIN EFECTO EL AUTO IMPUGNADO esto es el dictado el 25 de Enero de 2013, a las 13h18** en cuanto se me niega el recurso de hecho y se disponga la tramitación del Recurso para ante el superior.

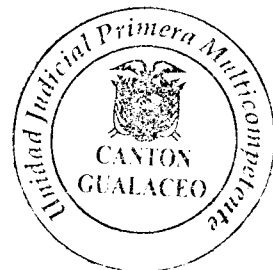
III MEDIDA CAUTELAR.

Como medida cautelar y al amparo de lo ordenado en el artículo 87 de la Constitución de la República solicito dispongan la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso civil NO. 16-2012.

IV REQUISITOS (ART. 61 L.O.G.J.C.C.)

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional expongo:

- 1).- **La calidad en la que comparezco, legitimación activa:** En el proceso No 16-2012- 2007 que se tramita en Unidad Judicial Primero de lo Civil del cantón Gualaceo provincia del Azuay, soy la demandada y por lo tanto en esta acción constitucional, soy parte activa.
- 2).- **La decisión judicial impugnada y la constancia de que el auto está ejecutoriado:** El auto impugnado es el pronunciado por el Juez de la Unidad Judicial Primero de lo Civil del cantón Gualaceo provincia del Azuay dentro del proceso N° 016-2012.
- 3).- **Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios:** en el caso presente todos los recursos se encuentran agotados, puesto que contra el auto que impugno ya no cabe ninguno.
- 4).- **Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional:** el auto impugnado fue dictado por la Unidad Judicial Primero de lo Civil del cantón Gualaceo provincia del Azuay, a cargo del Juez DR. LORGER GEOVANNY GUAMAN



GUAMAN, en Gualaceo, el día 25 de Enero de 2013, a las 13h18.

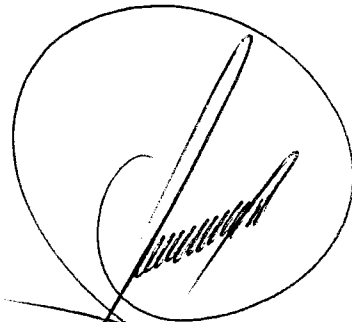
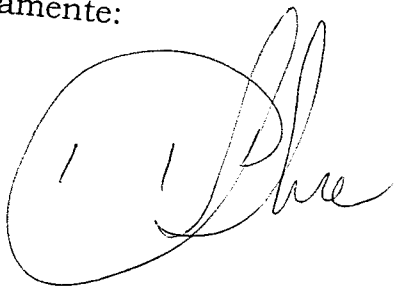
5).- Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial: los derechos constitucionales violados son: el derecho a mi defensa (art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República y, por ende, el derecho al debido proceso (art. 76 de la Constitución). Además, se ha violado mi derecho prescrito en el Art. 11 numeral 2) de la Constitución de la República, esto es a mi derecho a la igualdad y a gozar de los mismos derechos, deberes y oportunidades que los demás ciudadanos.

6).- Indicación del momento en que se alegó la violación ante el juez que conoce la causa: la violación de mis de mis derechos no ocurrió durante el proceso sino posterior a la sentencia, al momento que el Juez me negare el recurso de hecho.

Notificaciones las recibiré en la ciudad de Quito en la casilla constitucional **No 2291** y en el correo electrónico marcatorres2@hotmail.com.

Autorizo a los Drs. Marcelo Torres Wilchez y María Cecilia Astudillo Reyes para que en forma individual o conjunta firmen por mí los escritos que fueren necesarios en ésta acción constitucional.

Atentamente:



Dr. Marcelo Torres Wilchez
ABOGADO
1431 246 C.A.C.

No. 01331-2012-0016

Presentado en Gualaceo el día de hoy jueves siete de febrero del dos mil trece, a las diez horas y veinte y ocho minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: DOCUMENTACION EN UNA FOJA. Certifico.



CHUNCHI SIGUA DIANA ALEXANDRA
TECNICO DE INFORMACION E INGRESO DE CAUSAS

Veinte y Ocho 502

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PRIMERO DE LO CIVIL DEL CANTON
GUALACEO

DIANA VERONICA MARCA SICHA, en el juicio No. 16-2012 a su Autoridad digo:

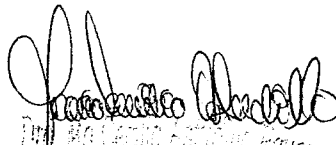
Por cuanto me ha sido negado el recurso de apelación recurriendo a normas con CATEGORIA INFERIOR como la determinada en el Art. 430 del Código de Procedimiento Civil en la que usted funda su negativa a mi recurso de apelación, al amparo de lo dispuesto en el Art. 365 del Código de Procedimiento Civil interpongo **RECURSO DE HECHO** de tal negativa y lo hago para ante una de las Salas de lo Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, pues usted al igual que todas las juezas según lo previsto en el Ar. 426 de la Constitución de la República debe aplicar en forma directa e inmediata la Constitución y las normas contenidas en los convenios internacionales, Art. 76 numeral 7 letra m) de la Constitución de la República y Art. 25 de la Convención Americana de Derechos humanos.

En caso de negarme el recurso solicito que se sirva motivar su negativa, recurriendo a normas con categoría superior a las determinadas por la compareciente y en la forma determinada en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la misma Constitución de la República

Al despachar mi escrito se servirá tener presente lo dispuesto en el numeral 9 del Art. 11 de la Constitución de la República.

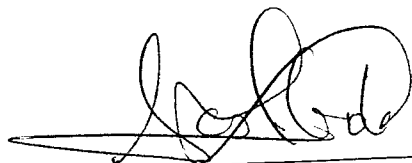
Autorizada y como defensora.

Atentamente,


ABOGADA

No. 01331-2012-0016

Presentado en Gualaceo el día de hoy jueves veinte y cuatro de enero del dos mil trece, a las doce horas y cuarenta y ocho minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



ORDÓÑEZ SOLORZANO MARIA DEL CARMEN

